

Decreto Nro. 841/2014

IUE 2-██████/2012

Montevideo, 14 de Mayo de 2014

De autos surgen elementos de convicción suficientes sobre los siguientes extremos : La indiciada envió a múltiples personas de su ámbito laboral CODICEN un e-mail con el contenido agravante hacia el denunciante Dr. Héctor M██████ en los siguientes términos " H██████ M██████ durante mas de treinta años, encargado de la unidad de diagnósticos del CODICEN : torturador , medico psiquiatra del Penal de Libertad, ahora presidente del consejo directivo de Aldeas Infantiles, favor divulgar." La indagada en audiencia y en presencia de su letrado patrocinante , admite el contenido del referido e-mail y su divulgación. El Denunciante en estos autos, presentó la denuncia en tiempo y forma, celebrándose la audiencia de precepto donde se tentó la conciliación , extremo que no fue posible acordar y en donde la indagada se retractó inequívocamente del contenido del documento.

El honor es un bien jurídico tutelado por la Constitución en su art. 7, consagrado en los pactos de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica.

Con los referidos calificativos de torturador, la indagada lesionó el bien jurídico honor del denunciante sometiénolo al odio y al desprecio.

No se comparte lo expresado por la Defensa a que la intención

diligencia probatoria celebrada en audiencia surge de la declaración de la directora de recursos humanos del CODICEN y del testimonio de las actuaciones obrantes en autos que el sumario iniciado al Dr. m[REDACTED] fue consecuencia de la emisión del programa Santo y Señá.

La Indagada con su accionar no denunció las supuestas irregularidades cometidas por el Dr. M[REDACTED] en su función del CODICEN ,muy por el contrario utilizó los calificativos de "torturador y médico psiquiatra del Penal de Libertad". Como es sabido y bien lo menciona el Ministerio Público en su vista, tal calificativo conlleva al odio y al desprecio, no debe ser ajeno al Letrado de la Indagada las múltiples causas por derechos humanos que se tramitan en esta Sede y en otras sobre los aberrantes hechos y conductas de torturas que conllevó a la muerte y desaparición de varios ciudadanos.

A criterio de esta proveyente, la Indagada actuó con clara intención de atacar , lesionar el honor del Dr. M[REDACTED].

Se comparte con la Defensa que el derecho de informar es un derecho recogido constitucionalmente pero tal derecho tiene sus límites, el mismo debe respetar el ordenamiento jurídico vigente.

No se vislumbra que información veraz y cierta la indagada utilizó en el referido e-mail.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y LO DISPUESTO EN LOS ART. 7.15. Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA , ARTS. 125 Y 126 DEL CPP, ART. 3 DEL CP, LEY 17274 SE RESUELVE : DISPONESE EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE A[REDACTED] S[REDACTED] C[REDACTED] POR LA IMPUTACIÓN PRIMA FACIE DE UN

DELITO DE DIFAMACIÓN EN CALIDAD DE AUTORA.

- OFÍCIESE Y COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA .
- TÉNGASE POR ACEPTADO EL CARGO POR LA DEFENSA DE PARTICULAR - CONFIANZA DR. CROCI Y DR. FLEITAS.
- AGREGUESE PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES.
- TENGASE INCORPORADAS LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES CON NOTICIA DE LA DEFENSA Y MINISTERIO PÚBLICO .
- CÍTESE A LOS TESTIGOS DE CONDUCTA QUE PROPONGA LA DEFENSA.
- ATENTO A LA CALIDAD DE FUNCIONARIA PÚBLICA DE LA INDAGADA, OFICIESE AL CODIGEN HACIENDOSE SABER EL PRESENTE PROCESAMIENTO.

Dra. Blanca Isabel RIBEIRO FERNANDEZ
Juez Letrado